

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Decide el despacho, en primera instancia, la acción de tutela radicada bajo el No. 68001408801420230006700, instaurada por RICARDO MILLAN RUEDA, apoderado de CARLOS ARTURO CASAS SANCHEZ en contra de JANIRES MARINA LORDUY BUSTOS, en su calidad de DIRECTORA DE ATENCIÓN INTEGRAL A CLIENTES DE LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, habiéndose vinculado por el despacho a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

#### ANTECEDENTES

El accionante fundamenta la demanda en los siguientes hechos:

Como apoderado de CARLOS ARTURO CASAS SANCHEZ radicó derecho de petición ante PORVENIR S.A. el día 23 de marzo de 2023, en el que solicitaba que se decretara la ineficacia de la afiliación de este al fondo de ahorro individual de la compañía, copia auténtica del formulario de afiliación que diligenció, copia de su historia laboral consolidada y certificación de otras AFP en las que haya estado afiliado su poderdante.

Dicha petición fue contestada por JANIRES MARINA LORDUY BUSTOS, DIRECTORA DE ATENCIÓN INTEGRAL A CLIENTES DE LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. el día 17 de abril de 2023, en la que remitió 8 documentos en formato PDF, encriptados, informando que la clave de apertura correspondía al No. De cédula del señor CARLOS ARTURO CASAS SANCHEZ, la cual, al intentar ingresarla, no permitió el acceso a los documentos, informándose por el sistema que la clave era incorrecta, por lo que considera que, a la fecha, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. no ha dado respuesta de fondo a la petición radicada el 23 de marzo de 2023.

#### SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

**Accionante:** RICARDO MILLAN RUEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.491.508 y T.P. 122.537 del C.S. de la J., apoderado de CARLOS ARTURO CASAS SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.368.421.

**Accionado:** JANIRES MARINA LORDUY BUSTOS, en su calidad de DIRECTORA DE ATENCIÓN INTEGRAL A CLIENTES DE LA SOCIEDAD

RADICADO: 2023-00067-00  
ACCIONANTE: RICARDO MILLAN RUEDA, apoderado de CARLOS ARTURO CASAS SANCHEZ  
ACCIONADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., sociedad identificada con NIT. No. 800144331-3.

**Entidades y personas vinculadas:** SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. con NIT. No. 800144331-3.

### **FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

El accionante solicita el amparo de su derecho fundamental de petición, para que, en consecuencia, se ordene a la accionada enviar una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado en su petición del 23 de marzo de 2023, en la que se pueda acceder a los documentos anexos.

### **RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS**

#### **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Por intermedio de DIANA MARTINEZ CUBIDES, directora de acciones constitucionales, la entidad allegó informe, en el que informó que una vez verificados los sistemas de información con los que cuenta la entidad, se encontró que mediante oficio del 17 de abril de 2023 se remitió oficio de respuesta a la petición elevada por el accionante de manera oportuna, clara, precisa y congruente con lo solicitado, a la que adjuntó los documentos requeridos por el peticionario, la cual fue notificada a la dirección de correo aportada en el escrito de tutela, esto es, "millanymejiaabogados@gmail.com", resaltando que el derecho fundamental de petición no implica que se deba dar una respuesta favorable a lo solicitado, por lo que consideró que se ha superado el hecho que dio origen a la presente acción. Igualmente, aclaró que, en caso de inconformidad con lo resuelto, el accionante cuenta con la facultad de solicitar en cualquier momento en una de sus oficinas la reconsideración de la decisión. Así las cosas, solicitó que se declare que se ha presentado carencia actual de objeto por hecho superado.

### **CONSIDERACIONES**

#### **LEGITIMACIÓN**

Está debidamente acreditada la legitimación para actuar de RICARDO MILLAN RUEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.491.508 y T.P. 122.537 del C.S. de la J., como apoderado de CARLOS ARTURO CASAS SANCHEZ, toda vez que le fue otorgado poder para promover este trámite constitucional como se observa en el expediente digital a folio 07 del escrito de tutela.

#### **COMPETENCIA**

Este juzgado asumió conocimiento de la presente acción mediante auto del 13 de Este juzgado es competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de

RADICADO: 2023-00067-00

ACCIONANTE: RICARDO MILLAN RUEDA, apoderado de CARLOS ARTURO CASAS SANCHEZ

ACCIONADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

la Constitución Política y en los artículos 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, 1 del Decreto 1382 del 2000, 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, así como en el Auto 050 de 2015 de la Corte Constitucional y en el artículo 1º del decreto 1983 de 2017, y 01 del Decreto 333 de 2021, según el cual, “ Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

*“1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”*

Así mismo del escrito de tutela se establece que el accionante tiene su domicilio en esta ciudad, ámbito territorial en el que ejerce sus funciones este despacho judicial.

## **PROBLEMA JURÍDICO CONSIDERADO**

¿Vulneró la sociedad accionada el derecho fundamental de petición del accionante ante la aludida ausencia de respuesta a la petición formulada el 23 de marzo de 2023?

## **PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL**

### **Derecho de petición**

La Corte Constitucional se ha referido en numerosas oportunidades al derecho de petición, al punto que las sentencias, T-377 de 2000, T-1160/2001 y T-237/16 entre otras<sup>1</sup> se han ocupado de resumir los parámetros jurisprudenciales sobre su sentido, contenido y alcance, fijando los criterios que debe seguir el Juez constitucional para determinar la procedencia y efectividad de este derecho fundamental.

Concretamente y para aplicarla al caso sub examine, conviene destacar la sentencia T-077-18 Magistrado Ponente Dr. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, en la cual determinó:

### **Derecho fundamental de petición. Reiteración de jurisprudencia**

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

---

<sup>1</sup> Sentencias T-112 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, T-079 de 2001, T-116 de 2001, T-129 de 2001, T-396 de 2001, T-418 de 2001, T-463 de 2001, T-537 de 2001 y T-565 de 2001.

En la Sentencia C-418 de 2017, la Corte Constitucional reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

- “1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*
- 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*
- 7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*
- 8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*
- 9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

### **De la carencia actual de objeto por hecho superado**

Sobre este aspecto se tiene pronunciamiento reciente de la Corte constitucional en sentencia T-155 de 2017, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos, en la cual se refiere que:

*“El artículo 86 de la Constitución Política faculta a todas las personas para exigir ante los jueces, mediante un procedimiento preferente, la protección oportuna de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando de alguna manera resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier entidad pública o privada.*

*Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que la acción de tutela, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”<sup>2</sup>. De este modo, la tutela no sería un mecanismo idóneo, pues ante la ausencia de supuestos facticos, la acción de tutela pierde su eficacia.<sup>3</sup>*

<sup>2</sup> Sentencia T-970 de 2014, T- 011 de 2016.

<sup>3</sup> Sentencias T-495 de 2001, T- 692 de 2007, T178 de 2008, T-975 de 2008, T-162 de 2012, T- 499 de 2014, T- 126 de 2015, Sentencia T- 011 de 2016.

*Al desaparecer el objeto jurídico sobre el cual recaería la eventual decisión del juez constitucional encaminada a amparar y proteger las garantías y los derechos que se encuentren en peligro, sería inocua y carecería de todo sustento y razón de ser, contrariando el objetivo que fue previsto para esta acción<sup>4</sup>; sin embargo esto no significa que el juez constitucional no pueda pronunciarse de fondo ante una evidente infracción a los derechos fundamentales, corregir las decisiones judiciales de instancia y emitir una orden preventiva al respecto<sup>5</sup>.*

*La Sentencia T-494 de 1993 determinó al respecto que: “La tutela supone la acción protectora de los derechos fundamentales, ante una acción lesiva o frente a un peligro inminente que se presente bajo la forma de amenaza. Tanto la vulneración del derecho fundamental como su amenaza, parten de una objetividad, es decir, de una certeza sobre la lesión o amenaza, y ello exige que el evento sea actual, que sea verdadero, no que haya sido o que simplemente se hubiese presentado un peligro ya subsanado”.*

*En Sentencia T-481 de 2016, esta Sala reiteró el desarrollo constitucional respecto del concepto de “carencia actual de objeto” y los tres eventos que se configuran, con el fin de identificar la imposibilidad material en la que se encuentra el juez de la causa para dictar alguna orden que permita salvaguardar los intereses jurídicos que le han sido encomendados. Este fenómeno puede surgir de tres maneras: (i) hecho superado, (ii) daño consumado” o (iii) situación sobreviniente.<sup>6</sup>*

*El **hecho superado**: “regulada en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991, comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, **como producto del obrar de la entidad accionada**, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor, esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, (i) se superó la afectación y (ii) resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer”<sup>7</sup>*

## CASO CONCRETO

### Vulneración de derechos fundamentales

La solicitud de amparo de RICARDO MILLAN RUEDA, apoderado de CARLOS ARTURO CASAS SANCHEZ, se encamina a obtener respuesta al escrito de petición que presentó el 23 de marzo de 2023 ante la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en el que solicitaba que se declarara la ineficacia de la afiliación de su representado al régimen de ahorro individual de PORVENIR, copia del formulario de afiliación e historia laboral consolidada de este; así como información o “certificado” sobre otras AFP en las que hubiera estado afiliado.

<sup>4</sup> Sentencias: SU-225 de 2013; T-317 de 2005, Sentencia T-867 de 2013.

<sup>5</sup> Sentencia T-200 de 2013.

<sup>6</sup> Sentencias T-988 de 2007, T-585 de 2010 y T-200 de 2013.

<sup>7</sup> Sentencia T-481 de 2016 y T-086 de 2020.

RADICADO: 2023-00067-00  
ACCIONANTE: RICARDO MILLAN RUEDA, apoderado de CARLOS ARTURO CASAS SANCHEZ  
ACCIONADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Afirmó además haber recibido un correo en respuesta a su petición el día 17 de abril, remitida a su correo electrónico por parte de JANIRES MARINA LORDUY BUSTOS, DIRECTORA DE ATENCIÓN INTEGRAL A CLIENTES de la entidad, la cual constaba de ocho archivos adjuntos en formato PDF, cuyo acceso estaba protegido por una clave, que según se le informaba correspondía al número de la cédula de ciudadanía de su poderdante, el señor CARLOS ARTURO CASAS SANCHEZ; no obstante, sostuvo el actor que, al intentar visualizar dichos archivos, no se pudo acceder a su contenido, dado que al ingresar el número de documento de identidad de su prohijado, el sistema de acceso le notificaba que la contraseña era incorrecta, motivo por el que estima que por la imposibilidad de acceder a los documentos que constituyen la respuesta de la accionada, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. no ha dado respuesta a su petición.

Por su parte, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. allegó informe en el que adjuntó copia de la respuesta a la petición enviada al accionante el día 17 de abril, al correo electrónico dispuesto en el escrito para su notificación, esto es, "millanymejiaabogados@gmail.com", en la que se le informó que la entidad procedería a trasladar la totalidad de los dineros obrantes en a cuenta individual de ahorro pensional de CARLOS ARTURO CASAS SANCHEZ a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, una vez esta les notifique la reactivación de a vinculación, por lo que le indicó que el señor CASAS SANCHEZ debía acudir a Colpensiones a efectos de adelantar el trámite de reactivación de la vinculación.

Así mismo, adjuntó a su respuesta los documentos solicitados por el peticionario, esto es, el formulario de afiliación, la historia laboral consolidada y movimiento de la cuenta, e historial del bono pensional. Anexa a la respuesta del 17 de abril de 2023 igualmente se allegó certificado de afiliación en el que se indica que CARLOS ARTURO CASAS SANCHEZ se encuentra afiliado al fondo de pensiones obligatorias porvenir desde el 01 de septiembre de 2010, con los saldos:

Saldo actual de la cuenta				
Fondo	Saldo Obligatorio	Saldo Voluntario Afiliado	Saldo Voluntario Empleador	Saldo Total
Pensiones Obligatorias Moderado	\$0	\$0	\$0	\$0
Pensiones Obligatorias Conservador	\$702,305,307	\$0	\$26,904	\$702,332,211

Ahora, como se indicó en precedencia, la accionada allegó en su respuesta los documentos que fueron solicitados por el actor en el escrito de petición que radicó el 23 de marzo de 2023, esto es, formulario de afiliación e historia laboral consolidada y movimiento de la cuenta, habiéndose despachado además su petición principal, consistente en que se decretara ineficacia de la afiliación, para que con esto cesara el vínculo entre CARLOS ARTURO CASAS SANCHEZ y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Advierte esta juzgadora que dentro de la respuesta, como en sus archivos adjuntos, se echa de menos la certificación de las otras AFP a las que el señor

RADICADO: 2023-00067-00

ACCIONANTE: RICARDO MILLAN RUEDA, apoderado de CARLOS ARTURO CASAS SANCHEZ

ACCIONADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

CASAS SANCHEZ estuvo afiliado con anterioridad; no obstante lo anterior, y según constancia secretarial obrante en el cuaderno de esta acción, se tiene que en comunicación telefónica establecida con el accionante al abonado celular 3005528019 con posterioridad al recibo del informe de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., el Dr. RICARDO MILLAN RUEDA, apoderado de CARLOS ARTURO CASAS SANCHEZ, legitimado según poder igualmente obrante dentro del expediente de esta acción, indicó que el objeto de su escrito de petición había sido cumplido satisfactoriamente por parte de la entidad, por lo que estimó la respuesta dada como completa, de fondo, precisa y congruente con lo solicitado, aclarando por su parte, que lo pretendido en el punto No. 4 del escrito petitorio consistía en que se le brindara información respecto de las AFP a las que su poderdante había estado afiliado con anterioridad a la vinculación con PORVENIR S.A., información que fue obtenida a través de los anexos de la respuesta a la petición, donde pudo constatar que el señor CARLOS ARTURO CASAS SANCHEZ, según su historia laboral consolidada, estuvo afiliado a los fondos de pensiones obligatorias en las entidades PROTECCIÓN y PORVENIR.

En efecto, se observa en la historia laboral consolidada del ciudadano accionante, que estuvo afiliado en entidades públicas entre el 01 y 31 de agosto de 1998, así como a PROTECCIÓN, desde octubre de 1996 hasta agosto de 2010, y a PORVENIR S.A. desde septiembre de 2010, y hasta agosto de 2022.

Es así como, en el asunto materia de análisis sería del caso determinar si la entidad demandada efectivamente vulneró el derecho fundamental de petición consagrado en el art 23 de la Constitución Política, cuya protección solicita el accionante, si no fuera porque se advierte que en el trámite de la presente acción de tutela la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., allegó ante este Despacho judicial informe a la acción constitucional en donde manifestó haber resuelto la petición elevada por el señor CARLOS ARTURO CASAS SANCHEZ por conducto de su apoderado, el Dr. RICARDO MILLAN RUEDA, situación que se evidencia con la copia de la respuesta enviada al peticionario el día 17 de abril de 2023 al correo electrónico señalado tanto en el escrito de petición como en el de tutela, a saber, "millanymejiaabogados@gmail.com", por lo que habrá de declararse como hecho superado su objeto, ratificando la carencia actual de objeto para continuar adelante con la presente acción.

Lo anterior, con fundamento en la reiterada jurisprudencia constitucional según la cual *"...cuando se demuestra que los hechos presuntamente violatorios o que ponen en riesgo los derechos fundamentales que motivaron la instauración de tutela desaparecen o son superados, la acción constitucional pierde su sentido y razón de ser, pues las decisiones que adoptase el juez de tutela se tornarían ino cuas"*.

**En conclusión**, la acción carece de objeto por haberse superado el hecho que dio origen a su presentación, en cuanto a la debida respuesta al derecho de petición elevado por RICARDO MILLAN RUEDA, apoderado de CARLOS ARTURO CASAS SANCHEZ ante la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

RADICADO: 2023-00067-00  
ACCIONANTE: RICARDO MILLAN RUEDA, apoderado de CARLOS ARTURO CASAS SANCHEZ  
ACCIONADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Catorce Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que se ha **SUPERADO EL HECHO** que dio origen a la acción de tutela instaurada por RICARDO MILLAN RUEDA, apoderado de CARLOS ARTURO CASAS SANCHEZ, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** De no ser impugnada esta decisión, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ANA JOSEFA VILLARREAL GÓMEZ**  
**JUEZ**